

## TITULO VIII REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE NACIONAL EXPRÉS

El Centro de Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, establece el siguiente reglamento aplicable para todos aquellos casos en que las partes involucradas en una controversia hayan acordado acudir al mismo.

### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES.

**ARTÍCULO 222.- DEFINICIONES:** Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

**CENTRO:** Significa el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Se entenderá de igual forma que se hace referencia al Centro cuando en el pacto arbitral las partes hagan referencia a la Cámara de Comercio de Medellín, a la Junta Directiva o la dirección del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

**REGLAMENTO:** Hace referencia al presente reglamento de procedimiento de Arbitraje nacional Exprés del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

**ARBITRAJE EXPRÉS:** Es un servicio del Centro orientado a que, mediante el uso del arbitraje y en los términos y bajo las condiciones establecidos en el presente Reglamento, las partes, personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada, puedan resolver controversias relativas a asuntos de libre disposición o que la ley autorice, dentro de un marco tarifario bajo el cual las pretensiones de la demanda inicial no superen los 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cuantía sea indeterminada.

**DEMANDANTE:** Significa aquella parte que formula una demanda arbitral, que puede estar integrada por una o más personas naturales o jurídicas.

**DEMANDADA:** Significa aquella parte frente a la cual se dirige una demanda arbitral que puede estar integrada por una o más personas naturales o jurídicas.

**PARTES:** Son el demandante y el demandado dentro del trámite arbitral.

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Hace referencia al secretario y al árbitro único, cuya función es resolver la controversia sometida a arbitraje.

**PACTO ARBITRAL:** Es el negocio jurídico mediante el cual las partes someten o se obligan a someter al arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas en materias susceptibles de arbitraje de acuerdo con la ley. El pacto arbitral podrá consistir en una cláusula compromisoria o en un contrato de compromiso.

**LAUDO:** Es la decisión final que adopte el Tribunal Arbitral resolviendo las diferencias puestas bajo su conocimiento y que produce los mismos efectos de una sentencia judicial.

**SMLMV:** Significa el salario mínimo legal mensual vigente en la República de Colombia.

**UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS:** Es la utilización de herramientas tecnológicas en el desarrollo del trámite arbitral para realizar notificaciones, audiencias, comunicaciones, presentación de memoriales, consolidación de expedientes y en general para el desarrollo de cualquier actuación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1563 de 2012, la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y las demás normas que los adicionen o complementen.

**ARTÍCULO 223.- PRINCIPIOS RECTORES:** El procedimiento contenido en el presente Reglamento se rige por los principios y reglas de imparcialidad, autonomía de la voluntad, idoneidad, celeridad, concentración, igualdad de las partes, oralidad, intermediación, confidencialidad, integralidad, debido proceso, contradicción y virtualidad.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL EXPRES**

**ARTÍCULO 224.-ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El Reglamento tendrá aplicación en todos aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición o los que la ley autorice, y que así lo hayan acordado expresamente en el pacto arbitral, bien sea mediante cláusula compromisoria o compromiso.

**ARTÍCULO 225.- PACTO ARBITRAL:** Las partes interesadas en este servicio podrán incluir en sus contratos la cláusula compromisoria o suscribir contratos de compromiso, con el objeto de resolver sus diferencias por medio del servicio de arbitraje exprés siempre y cuando no supere los 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la cuantía sea indeterminada, caso en el cual de ser determinable no podrá superar los 800 smlmv. Así mismo, podrá darse inicio al procedimiento invocando lo establecido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, para lo cual deberá indicarse que será el arbitraje exprés el invocado con la solicitud.

El pacto arbitral deberá expresamente indicar que el procedimiento que regirá el tribunal arbitral será el establecido en el presente Reglamento, con lo cual las partes están aceptando las reglas y el procedimiento aquí establecido. Se entenderá también que se aplicará el reglamento a cualquier referencia hecha al arbitraje exprés, acelerado o abreviado.

Si al momento de presentar la demanda la cuantía supera los 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se entenderá que las partes han acordado someter sus diferencias al Reglamento General de Arbitraje Nacional del Centro.

**PARÁGRAFO 1.-** En los casos donde el pacto arbitral haya sido previamente suscrito en su modalidad de cláusula compromisoria, podrán las partes modificarlo de manera conjunta, indicando expresamente que el procedimiento que regirá dicho tribunal arbitral será el establecido en el presente Reglamento. De igual manera, se deberán indicar los correos electrónicos así como autorizar el recibo de notificaciones y comunicaciones, por este medio.

#### **DE LAS LISTAS DE OPERADORES Y CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS**

**ARTÍCULO 226.- LISTAS DE ÁRBITROS:** El Centro conformará de sus listas de árbitros nacionales, las listas respectivas para la prestación del arbitraje exprés. Para ello, realizará convocatoria entre los miembros de sus listas, los cuales deben expresar su intención de conformar las listas exclusivas para la prestación de este servicio.

**ARTÍCULO 227.- CELEBRACIÓN DE REUNIONES Y AUDIENCIAS.** Todas las reuniones y audiencias que se lleven a cabo dentro del trámite descrito en el presente Reglamento, se celebrarán de forma virtual conforme lo autorizado por la ley, y a través de los medios que disponga el Centro para tal fin y con observancia de lo dispuesto en el Protocolo de Audiencias Virtuales en Procesos Arbitrales.

#### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**ARTÍCULO 228.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte interesada, presentará la demanda arbitral por medios electrónicos, de acuerdo con las herramientas tecnológicas que disponga el Centro, de manera escrita y con el cumplimiento de los requisitos que la Ley exige, junto con la copia del recibo o constancia que acredite el pago correspondiente a los derechos iniciales.

Con la demanda, la parte demandante deberá aportar todos los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del respectivo trámite; además debe incluir los correos electrónicos de las

partes e intervinientes, teniendo en cuenta que todo el trámite descrito en el presente Reglamento se adelantará exclusivamente mediante el uso de medios electrónicos.

La demanda podrá sustituirse hasta antes de la audiencia de instalación. No habrá lugar a la reforma de la demanda.

**ARTÍCULO 229.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO:** Una vez verificado el pacto arbitral y que el Centro sea competente para administrar el trámite arbitral en los términos establecidos en la Ley, el Centro, procederá, de haberse establecido en el pacto arbitral la designación de común acuerdo, a invitar a las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del Centro, que da inicio al trámite, para integrar el Tribunal Arbitral, el cual estará conformado por un árbitro único. Junto con la citación enviada por el Centro a la parte demandada, se adjuntará el escrito de la demanda. En caso de sorteo, el Centro dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del Centro que da inicio al trámite, invitará a las partes para que presencien el sorteo público de designación del árbitro único y de sus dos (2) suplentes, en la fecha y hora que al efecto indique.

Se entenderá que la aceptación y adopción del presente reglamento implica que, en caso de no llegar a un acuerdo sobre la designación de árbitro único, las partes delegan al Centro dicha designación a través de sorteo público, de las listas de profesionales que disponga este para el trámite dispuesto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 230.- ACEPTACIÓN DEL ÁRBITRO Y DEBER DE INFORMACIÓN:** El árbitro seleccionado como principal, deberá aceptar o rechazar su designación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, término dentro del cual deberá revelar al Centro y a las partes las circunstancias que puedan generar dudas respecto de su imparcialidad o independencia o la existencia de eventuales conflictos de interés, en los términos señalados por el estatuto arbitral.

Al árbitro le corresponderá informar cualquier circunstancia de las mencionadas anteriormente, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

En el caso que el árbitro principal no acepte o se retire, asumirá el cargo el primer árbitro suplente. De no aceptar, el árbitro principal ni su primer suplente, asumirá el cargo el segundo.

En los trámites arbitrales regidos por el presente Reglamento, el árbitro podrá asumir las funciones secretariales del proceso, caso en el cual tendrá derecho a incrementar sus honorarios hasta en un 30%. En caso de que el árbitro considere necesaria la participación de un secretario en el trámite, procederá a su nombramiento de la lista oficial del Centro.

**ARTÍCULO 231.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD:** El árbitro único deberá ser y permanecer, en todo momento, independiente e imparcial.

**ARTÍCULO 232.- TRASLADO DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA:** El Centro procederá a poner en conocimiento de las partes la aceptación del árbitro único para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación tengan la oportunidad de pronunciarse respecto de la información suministrada.

**ARTÍCULO 233.- IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** El árbitro estará sometido a las causales de impedimento y recusación establecidas en el Estatuto Arbitral.

**ARTÍCULO 234.- REEMPLAZO DEL ARBITRO ÚNICO:** Cuando el árbitro único se declare impedido, sea recusado o cualquiera de las partes presente dudas sobre su imparcialidad o independencia con ocasión del deber de información, el Centro procederá al nombramiento de un árbitro ad-hoc de su lista oficial de árbitros exprés para que decida sobre la recusación.

Una vez nombrado el árbitro y aceptada su designación en el término establecido en el artículo 230, tendrá un término de tres (3) días para resolver sobre la recusación. Una vez ello deberá informar al Centro sobre la decisión para lo pertinente. Dicha actuación será ad-honorem y de obligatoria aceptación.

**ARTÍCULO 235.- TÉRMINO PARA FIJAR AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:** El Centro procederá a realizar la audiencia de instalación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización del término para el traslado de la aceptación del árbitro único o del trámite de recusación.

**ARTÍCULO 236.- AUDIENCIA DE INSTALACIÓN:** En la audiencia de instalación, el tribunal arbitral procederá a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda arbitral, según lo dispuesto por la ley. Contra las determinaciones adoptadas por el tribunal arbitral solo procede el recurso de reposición.

En caso de solicitarse medidas cautelares con la presentación de la demanda arbitral el tribunal deberá resolverlas con la admisión de la demanda arbitral.

**ARTÍCULO 237.- TRASLADO:** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación la cual se hará a través de medios electrónicos o en estrados, sólo si el convocado asiste a la Audiencia de Instalación. El

demandado, conforme a la ley, podrá dentro de dicho plazo presentar las excepciones de mérito que estimare procedentes y eventualmente la demanda de reconvencción.

Dentro del presente trámite no procederá la formulación de excepciones previas ni de incidentes.

En caso de proponerse excepciones de mérito y objetar el juramento estimatorio, de ellos se correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, para que el demandante, únicamente solicite pruebas adicionales relacionadas con los hechos en los que se fundan las excepciones.

Si la parte Convocada cuenta con los elementos necesarios podrá a su arbitrio, contestar la demanda oralmente en audiencia, pronunciándose sobre los hechos de la demanda, formulando las excepciones del caso, solicitando y/o presentando las pruebas que considere pertinentes. Igualmente, podrá oralmente formular demanda de reconvencción.

La Convocante podrá en la misma audiencia, descorrer el traslado de las excepciones en los términos de la ley y contestar la demanda de reconvencción.

**ARTÍCULO 238.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE HONORARIOS:** En caso de haber sido solicitada de mutuo acuerdo, el tribunal arbitral procederá a convocar a audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda.

En el evento en que se llegare a un arreglo definitivo de la totalidad de las pretensiones de las partes, se dará por terminado el trámite arbitral. En este caso el tribunal procederá a fijar los gastos y honorarios de acuerdo con las tarifas de conciliación en procesos arbitrales dispuestas por el Centro de Arbitraje.

En caso de no llegarse a dicho acuerdo, o fracasada dicha audiencia, el tribunal arbitral fijará los honorarios y gastos respectivos, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Reglamento.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del tribunal arbitral en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del auto que así lo ordene. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Si es pagada la totalidad de la suma fijada, el tribunal arbitral fijará fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, la cual se deberá realizar dentro de los siguientes diez (10) días hábiles

siguientes a la comprobación del pago total. En caso de verificarse el no pago, el tribunal arbitral declarará la cesación de sus funciones, devolverá las sumas correspondientes a honorarios y gastos que hubiere recibido y se extinguirán los efectos del pacto arbitral invocado, respecto de la diferencias que dieron origen a dicho conflicto.

En caso de que no se realizara audiencia de conciliación, el árbitro fijará fecha para audiencia en la cual se fijen los honorarios y gastos del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes al agotamiento de los trámites previos previstos en este reglamento. Contra la fijación de honorarios procede recurso de reposición que se deberá decidir en audiencia.

**ARTÍCULO 239.- PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE:** En la Primera Audiencia de Trámite, la cual se celebrará en los 5 días hábiles siguientes a la verificación del pago de gastos y honorarios, el tribunal arbitral procederá a pronunciarse sobre su propia competencia en los términos señalados por la ley vigente.

Si el tribunal arbitral se declara no competente para conocer del caso, así lo señalará en decisión contra la cual solo procede el recurso de reposición, que deberá tramitarse y resolverse en la misma audiencia. En caso de confirmarse la decisión, se dará por terminado el trámite arbitral.

Asumida y en firme la competencia por el tribunal arbitral, se decretarán en la misma audiencia los medios probatorios. Contra el auto que decreta pruebas, no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 240.- TRÁMITE ARBITRAL:** Finalizada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se surtirá la fase de práctica de medios probatorios, presentación de alegatos de conclusión y emisión del laudo arbitral, las cuales se regirán por las normas legales aplicables al caso.

**PARÁGRAFO 1.-** El tribunal arbitral concentrará tanto como sea posible la práctica de los medios probatorios, de forma que se dé cumplimiento al principio de celeridad que anima el procedimiento regulado en este Reglamento.

**PARÁGRAFO 2.-** Concluida la etapa probatoria, el Tribunal citará a audiencia de alegatos de conclusión. Cada parte tendrá 30 minutos para exponer oralmente sus alegatos, salvo que previa autorización del Tribunal se autorice una mayor extensión en consideración a las particularidades del asunto sometido a decisión arbitral.

**ARTÍCULO 241.- DURACIÓN DEL TRÁMITE ARBITRAL:** El trámite arbitral tendrá una duración máxima de 60 días hábiles desde la finalización de la primera audiencia de trámite. El plazo podrá ser prorrogado de oficio por el Tribunal Arbitral, hasta por 15 días hábiles más.

Las partes o sus apoderados podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que sumado, no exceda 15 días hábiles.

**ARTÍCULO 242.- LAUDO ARBITRAL:** La decisión del tribunal arbitral será en derecho, salvo que las partes lo acuerden de distinta manera. La decisión se notificará por medios electrónicos y no en audiencia. El laudo podrá ser aclarado, corregido o adicionado, de oficio o a solicitud de parte, para lo cual deberá formularse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del laudo, la cual también será notificada por medios electrónicos. El tribunal deberá resolver las solicitudes dentro de los 3 días hábiles siguientes a su formulación. Esta decisión deberá proferirse dentro del término del proceso.

El Árbitro deberá remitir al Centro primera copia auténtica del laudo arbitral con destino a cada una de las partes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia por la cual sea aclarado, corregido o adicionado, la cual será entregada a la parte, su representante o apoderado.

**PARÁGRAFO 1:** El Tribunal puede dictar un laudo anticipado en cualquier momento a partir de la declaratoria de competencia por las causales previstas por el Código General del Proceso, así como porque se establezca que aun cuando el demandante pruebe todo aquello en que se basa sus pretensiones, la demanda en el fondo no podría prosperar. En este caso, el Tribunal citará a las partes a la audiencia de alegatos de conclusión en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 243.- NOTIFICACIONES:** Todas las notificaciones que el Centro o el Tribunal remitan a las partes, sus apoderados o entre aquellas, se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, a las direcciones electrónicas indicadas en el pacto arbitral o las señaladas expresamente por las partes y/o apoderados.

De manera excepcional, en caso de no contar con alguna o algunas de dichas direcciones, la comunicación o notificación correspondiente, se hará llegar a la dirección indicada por las partes o la que conste en los certificados de existencia y representación legal según corresponda.

**ARTÍCULO 244.- GUARDA DE LOS EXPEDIENTES:** Los expedientes de los casos que sean tramitados en el Centro serán conservados por medios técnicos que garanticen su reproducción en cualquier momento previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Procedimiento del Centro.



## TARIFAS ARBITRAJE

**ARTÍCULO 245.- GASTOS INICIALES:** Junto con la demanda, se deberá acreditar el pago por concepto de gastos iniciales a favor del Centro, cuyo valor será el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la respectiva radicación.

**ARTÍCULO 246.- HONORARIOS DEL TRIBUNAL:** Los honorarios del Tribunal deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por las partes dentro del término establecido en el mismo.

El Tribunal será el único responsable de la devolución de dineros a las partes en los casos en que la misma proceda. En consecuencia, el Centro se exime de cualquier responsabilidad sobre esta materia.

**PARÁGRAFO 1.-** Los honorarios del Tribunal no podrán ser incrementados por encima del porcentaje fijado en el presente reglamento, salvo que el árbitro asuma las funciones secretariales, caso en el cual podrá incrementar hasta el 30% de sus honorarios.

**ARTÍCULO 247.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN:** Los gastos por concepto de administración a favor del Centro deberán ser liquidados en los términos indicados en el presente Reglamento y cancelados por ambas partes dentro del término establecido.

**ARTÍCULO 248.- TARIFAS:** Los honorarios del Tribunal se liquidarán aplicando las tarifas establecidas en el presente artículo, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, así:

<b>CUANTÍA DEL PROCESO (Salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV)</b>	<b>TARIFA</b>
Menos de 10	10 SMLDV
Entre 10 e igual a 176	2.75%
Más de 176 e igual a 282	2.15%
Más de 282 e igual a 400	2%
Más de 400 e igual a 800	1.8%
Indeterminada	22 SMLMV

**PÁRAGRAFO 1.** - Los gastos que se originen para la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes, serán asumidas por quien las solicite en los términos establecidos en la ley. Los medios probatorios de oficio que solicite el Tribunal serán de cargo de las partes en los términos fijados por el Tribunal de conformidad con la ley.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes (22 smlmv).

**ARTÍCULO 249.- GASTOS ADMINISTRATIVOS Y SECRETARIALES:** Los gastos de administración a favor del Centro y los secretariales, en caso de haberse nombrado un secretario serán establecidos de conformidad con las proporciones determinadas en las normas arbitrales que reglamentan la materia.

**ARTÍCULO 250.- CAUSACIÓN PROPORCIONAL Y PROGRESIVA DE LOS HONORARIOS:** La causación de los honorarios del Tribunal se realizará atendiendo el cumplimiento de determinadas etapas procesales de la siguiente manera:

- a. Finalizada la primera audiencia de tramite el 50%.
- b. Al momento de proferir el laudo el 50% restante.

**PARÁGRAFO 1.** - Los gastos de administración se pagarán en un 100% al momento de la declaración de competencia por parte del tribunal arbitral.

### **CAPÍTULO III** **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 251.-** Las comunicaciones, notificaciones y actuaciones por medios electrónicos podrán realizarse durante las 24 horas del día. Aquellas que sean recibidas antes de la media noche, se entenderán surtidas ese día.

**ARTÍCULO 252.-** Cualquier vacío del presente Reglamento, será llenado por remisión al Reglamento General de Arbitraje Nacional del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, vigente al momento de su utilización, y en lo no regulado al Estatuto Arbitral.



Un servicio



**ARTÍCULO 253.-** El presente Reglamento rige a partir de la fecha de aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho y su publicación en la página web del Centro, y se aplicará para los procesos que comiencen después de la entrada en vigencia de este.